

ARTÍCULO 393-29. RÉGIMEN CREDITICIO. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-29. Los usuarios establecidos en las Zonas Francas, podrán tener acceso a los créditos en Instituciones Financieras del país, en igual forma que las empresas establecidas en el resto del territorio nacional.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-30. REGISTRO DE BIENES DADOS EN GARANTÍA. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-30. Corresponderá al usuario operador de la Zona Franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

Las Instituciones Financieras que realicen préstamos a los usuarios, garantizados con bienes que se encuentren dentro de la Zona Franca, deberán comunicar por escrito al usuario operador el otorgamiento del crédito para su correspondiente registro.

Los bienes en garantía sólo podrán ser retirados definitivamente de la Zona Franca mediante autorización previa de la Institución Financiera que otorgó el crédito.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-31. RESTRICCIONES EN LAS VENTAS AL DETAL. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-31. Dentro del área correspondiente a las Zonas Francas no se permitirá realizar operaciones de venta o distribución de mercancías al detal, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y en general de establecimientos destinados a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva zona, todos los cuales requerirán autorización previa del usuario operador para su establecimiento.

PARÁGRAFO. En las Zonas Francas dedicadas exclusivamente a servicios turísticos se permitirá la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organizaciones de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales por parte de los usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales y la venta de mercancías al por menor a través de los almacenes autorizados a los usuarios comerciales por el usuario operador. Estos almacenes y las mercancías que allí se expendan, se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del Territorio Aduanero Nacional.

A las Zonas Francas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios turísticos se podrán introducir, por parte de los usuarios industriales de servicios, sin el pago de tributos

aduaneros, los vehículos de la partida 87.02 del Arancel de Aduanas para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor. Estos vehículos sólo podrán transitar en la Zona Franca y entre esta y el puerto o aeropuerto o el Terminal de transporte, con el objeto de transportar los turistas destinados a la Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-32. RESIDENCIAS PARTICULARES. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-32. En la Zona Franca, no se podrán establecer residencias particulares.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-33. RÉGIMEN JURÍDICO. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-33. En lo no dispuesto de manera especial en este decreto, en la Zona Franca se aplicará el mismo régimen existente en el resto del territorio nacional.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

SECCION VI.

RÉGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR.

PARTE I.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo III de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018> <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción a Zona Franca Permanente de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

Mientras se adquiere la calidad de Usuario Industrial, la introducción a la Zona Franca de maquinaria y equipo procedentes de otros países necesaria para la ejecución del proyecto a una Zona Franca Permanente Especial a la que se refiere el artículo [393-4](#), no se considerará una importación y sólo requerirá que aparezca consignada en el documento de transporte a la persona jurídica que pretende ser Usuario Industrial de la Zona Franca Permanente Especial o que se endose a favor de la misma.

PARÁGRAFO. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al Usuario Operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos [113](#) y [114](#) de este decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido en el artículo [113](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo Usuario Operador sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 394. La introducción a Zona Franca Permanente, de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

PARÁGRAFO. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al usuario operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos [113](#) y [114](#) de este decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido en el artículo [113](#) del presente decreto.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo usuario operador sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

PARTE II.

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.



ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo V de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018> <Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera exportación, la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los Usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en el sistema informático aduanero.

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque ni de declaración de exportación.

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del Usuario Operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 395. Se considera exportación, para efectos de las normas de origen, de los convenios internacionales, del crédito para exportar y para la exención contenida en el Estatuto Tributario en los artículos [479](#) y [481](#) literal a), la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los usuarios industriales y comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Este procedimiento sólo requiere la autorización del usuario operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en el sistema informático aduanero.

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque ni de declaración de exportación.

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del usuario operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

PARTE III.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 396. EXPORTACIÓN DEFINITIVA. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo IV de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018> <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera exportación definitiva, la introducción a Zona Franca Permanente desde el Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, necesarios para el normal desarrollo de su objeto social a favor del Usuario Operador o Industrial de Bienes y de Servicios, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por ellos.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

La introducción en el mismo estado a una Zona Franca Permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

Tampoco se considera exportación el envío de bienes nacionales o en libre disposición a Zona Franca desde el resto del territorio nacional a favor de un Usuario Comercial.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 396. Se considera exportación definitiva, para efecto de los beneficios previstos en el Estatuto Tributario, la introducción a Zona Franca Permanente desde el Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, necesarios para el normal desarrollo de su objeto social a favor del usuario operador o Industrial de Bienes y de Servicios, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por ellos.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

La introducción en el mismo estado a una Zona Franca Permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

Tampoco se considera exportación el envío de bienes nacionales o en libre disposición a Zona Franca desde el resto del territorio nacional a favor de un usuario comercial.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 397. REGÍMENES SUSPENSIVOS. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo IV de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de capital sometidos a la modalidad de importación temporal de corto o largo plazo para reexportación en el mismo estado, y los bienes sometidos a importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Depósitos de Transformación y Ensamble y Depósitos de Procesamiento Industrial, podrán finalizar su régimen con la reexportación a una Zona Franca Permanente, a nombre de un usuario industrial o comercial.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 398. INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo IV de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye exportación, la introducción a Zona Franca, proveniente del resto del Territorio Aduanero Nacional de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, para su consumo o utilización dentro de la zona, necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

PARTE IV.

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES CON DESTINO AL RESTO DEL

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.



ARTÍCULO 399. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción al resto del Territorio Aduanero Nacional de bienes procedentes de la Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones de acuerdo con lo previsto en este decreto.

PARÁGRAFO. Los productos fabricados en la Zona Franca que tengan Registro Sanitario expedido por el INVIMA se exceptúan de visto bueno para su ingreso al resto del Territorio Aduanero Nacional.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 400. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se importen al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías fabricadas, producidas, reparadas, reacondicionadas o reconstruidas en Zona Franca, los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, en el estado que presenten al momento de la valoración, deduciendo del mismo el valor agregado nacional y/o el valor de los bienes nacionalizados que se les haya incorporado en la Zona Franca. El gravamen arancelario aplicable corresponde a la subpartida del producto final.

Las mercancías de origen extranjero almacenadas en Zona Franca serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración. El gravamen arancelario aplicable

corresponde al de la subpartida de la mercancía que se está importando.

El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y normas reglamentarias.

Cuando en la producción, elaboración o transformación, reparación, reacondicionamiento o reconstrucción del bien final se hubieren incorporado materias primas o insumos que se encuentren incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios, deberá liquidarse el gravamen arancelario correspondiente a las subpartidas arancelarias de las materias primas o insumos extranjeros que participen en su fabricación.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, en la forma prevista en el artículo [459](#) del Estatuto Tributado.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 401. CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el artículo anterior, el usuario operador expedirá el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en el respectivo proceso. Dicho certificado constituirá documento soporte de la Declaración de Importación.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 402. AGREGADO NACIONAL. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el artículo [400](#) de este Decreto, se considerarán nacionales las materias primas, insumos y bienes intermedios, provenientes de terceros países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos.

Igualmente, se considera como valor agregado nacional, la mano de obra, los costos y gastos nacionales en que se incurra para la producción del bien, el beneficio y las materias primas e insumos nacionales y extranjeros que se encuentren en libre disposición en el resto del Territorio Aduanero Nacional, que se introduzcan temporal o definitivamente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la Zona Franca.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 403. SALIDA DE BIENES HACIA ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La salida de bienes de una Zona Franca Permanente con destino a una Zona Franca Transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del usuario operador y de la Administración de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca Permanente de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la Zona Franca Permanente una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el artículo [410-5](#) del presente Decreto. Para los efectos previstos en ese artículo, el usuario industrial o Comercial de la Zona Franca deberá

presentar, a través del sistema informático aduanero, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la Zona Franca Transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la Zona Franca Permanente.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el usuario operador expedirá una planilla de envío en el Sistema Informático Aduanero.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 404. MERCANCÍAS EN GRAVE ESTADO DE DETERIORO, DESCOMPOSICIÓN, DAÑO TOTAL O DEMÉRITO ABSOLUTO. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la responsabilidad contractual del usuario operador con los depositarios de las mercancías que se hubieren introducido en la Zona Franca, aquellas que por un hecho ocurrido durante su permanencia en la respectiva zona, presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, podrán ser destruidas en presencia de la autoridad aduanera y bajo la responsabilidad del usuario operador.

De esta diligencia el usuario operador elaborará el acta correspondiente que suscribirán los participantes en la diligencia.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 405. RESIDUOS Y DESPERDICIOS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2

del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la salida definitiva al resto del Territorio Aduanero Nacional de los residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los Usuarios Industriales de Bienes, o de la prestación del servicio de los usuarios industriales de servicios, o la destrucción de los mismos en los términos previstos en el artículo anterior.

Si los residuos y desperdicios tienen valor comercial, en concepto del usuario industrial, se someterán al trámite de importación ordinaria que establece el presente decreto.

Para la liquidación de los Tributos Aduaneros se procederá conforme a las normas de valoración vigentes.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 406. PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.

PARÁGRAFO. El usuario operador establecerá el término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la Zona Franca, que no podrá exceder de seis (6) meses e informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones en el momento en que se produzca. Previa justificación debidamente aceptada por el usuario operador, este plazo se podrá prorrogar hasta por tres (3) meses.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 407. REPARACIÓN, REVISIÓN O MANTENIMIENTO DE BIENES DE CAPITAL, PARTES O SUS REPUESTOS FUERA DE ZONA FRANCA. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de bienes de capital, partes o sus repuestos de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional, para su reparación, revisión o mantenimiento.

El término de permanencia de los bienes fuera de la Zona Franca será hasta de tres (3) meses y podrá ser prorrogado por una sola vez y por término igual, sólo en causas claramente justificadas. El usuario operador informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones en el momento en que estas se produzcan.

La sustracción de estos bienes del control aduanero generará las sanciones a que haya lugar previstas en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 407-1. ELEMENTOS PERECEDEROS, FUNGIBLES Y CONSUMIBLES DENTRO DE LA ZONA FRANCA. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo VI de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día

hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador podrá autorizar a los usuarios industriales de bienes o usuarios industriales de servicios, los descargues correspondientes de sus inventarios de las mercancías perecederas, fungibles y aquellas cuyo consumo sea implícito en el proceso de producción o en la prestación del servicio dentro de la Zona Franca.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

PARTE V.

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 408. COMPRAVENTA DE BIENES, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. <Según dispone el artículo 139 numeral 3.1 del Decreto 2147 de 2016, el Título II, Capítulo VII de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y los usuarios comerciales podrán celebrar entre sí contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar con otro usuario la producción, transformación o ensamble de dichos bienes.

Estas operaciones sólo requerirán el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin y la autorización previa del usuario operador.

Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una Zona Franca Permanente a otra que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente, el usuario industrial o Comercial deberá presentar una Declaración de Tránsito Aduanero. Cuando el traslado de mercancías no implique cambio de jurisdicción aduanera, el usuario operador elaborará en el sistema informático aduanero una planilla de envío.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

PARTE VI.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 409. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo IX de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:

- a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;
- b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras;
- c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- d) Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- e) Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador;
- f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo

[113](#) del presente decreto;

g) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*;

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

Notas del Editor

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

i) Expedir el Certificado de Integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el artículo [401](#) de este decreto;

j) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero;

k) Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca;

l) <Literal modificado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el

siguiente:> Disponer de las áreas necesarias para ejecutar antes del inicio de las actividades propias de la Zona Franca Permanente la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente y del área de inspección aduanera, las cuales deberán ser continuas y adyacentes a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías;

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

- l) Disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras;

m) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

- m) Supervisar el cumplimiento del régimen de la Zona Franca;

n) Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*;

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

o) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

o) Contratar una auditoría externa en los términos del artículo [393-17](#);

p) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

p) Declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios o Comerciales en los eventos previstos en el artículo [393-27](#) del presente decreto.

q) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal q) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

q) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar los compromisos señalados en el numeral 12 del artículo [393-2](#), en los términos y condiciones allí previstas, y vigilar el cumplimiento de los compromisos señalados en el numeral 13 del artículo [393-3](#) y en el artículo [393-4](#) del Decreto 2685 de 1999;

r) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal r) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

r) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Incluir dentro de la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”;

s) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

s) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar que en el área declarada como Zona Franca Permanente no opere ninguna persona natural o jurídica que no sea usuario calificado o reconocido, salvo las personas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* para ubicarse en las instalaciones;

t) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

t) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de una Zona Franca Permanente garantizar que en el espacio asignado a un Usuario Industrial o Comercial únicamente opere el respectivo usuario y una sola razón social;

u) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

u) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Verificar el cumplimiento, mantenimiento y ajustes de los requisitos exigidos para la calificación de usuarios;

v) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

v) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados;

w) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;

Notas de Vigencia

- Literal w) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

x) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

x) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener las condiciones y requisitos exigidos para la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente y la autorización como Usuario Operador;

y) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el

siguiente:> Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios calificados para el reingreso de los bienes que salieron para procesamiento parcial, reparación, revisión o mantenimiento;

Notas de Vigencia

- Literal y) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

z) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;

Notas de Vigencia

- Literal z) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

aa) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del

cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

aa) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* dentro del término previsto por el artículo [393-23](#) del presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios;

bb) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

bb) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* los titulares de los predios agrícolas, su ubicación y proveedores y empleos directos y formales por cada uno;

cc) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal cc) sustituido por el artículo 2 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.

- Literal cc) adicionado por el artículo 24 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 4584 de 2009:

cc) <Literal sustituido por el artículo 2 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar trimestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo de las zonas francas permanentes y zonas francas permanentes especiales.

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

cc) Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la Zona Franca.

dd) <Literal adicionado por el artículo 2 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Literal dd) adicionado por el artículo 2 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 409-1. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo IX de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales, tienen las siguientes obligaciones:

a) Permitir las labores de control de inventarios que determine el usuario operador y la autoridad aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función;

- b) Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme a las condiciones establecidas por el usuario operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
- c) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;
- d) Obtener la autorización del usuario operador para la realización de cualquier operación que lo requiera;
- e) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

- e) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas frente al usuario operador y cumplir con las normas internas de convivencia;
- f) Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del usuario operador;
- g) Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- h) Informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones;
- i) Disponer de las áreas necesarias para la inspección física de mercancías y demás actuaciones aduaneras, así como el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones;
- j) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

- j) Desarrollar únicamente las operaciones para las cuales fue calificado;
- k) Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición por parte del usuario operador, del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la Zona Franca;
- l) Utilizar las áreas declaradas para el fin autorizado en la calificación;
- m) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al Sistema Informático Aduanero;
- n) Informar previamente al usuario operador el ingreso de las mercancías de que trata el artículo [392-3](#) del presente decreto.
- o) Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos;
- p) Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes;
- q) Importar los bienes de los cuales es titular, o enviarlos al exterior, o efectuar su venta o traslado a otro usuario dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación;
- r) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

- r) Obtener la calificación como empresa certificada en cuanto a procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y demás elementos inherentes al desarrollo de su actividad dentro de los dos (2) años siguientes a su calificación como Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca.
- s) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

s) <Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener las condiciones y requisitos exigidos para obtener la calificación o ajustarlos cuando haya lugar a ello;

t) <Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

Notas de Vigencia

- Literal t) adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

u) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

u) <Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales el Usuario Industrial deberá cumplir con la ejecución del Plan Maestro y con el cronograma en los términos y condiciones previstos en el numeral 13 del artículo [393-3](#) y con lo señalado en el artículo [393-4](#) del presente decreto, según corresponda.

v) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

v) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales, el usuario industrial deberá reportar trimestralmente, tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo.

w) <Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- Literal adicionado por el artículo 25 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas del Editor

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

w) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Zonas Francas Permanentes, los usuarios industriales deberán reportar trimestralmente tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* el estado de avances en la ejecución de los compromisos adquiridos.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 409-2. ABANDONO. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo IX de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación de un usuario industrial de bienes, industrial de servicios o comercial de una Zona Franca, o de la cancelación de la autorización de un usuario operador, quien tenga derecho sobre los bienes introducidos a la Zona Franca deberá definir la situación jurídica de estos mediante su importación, envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario. Si al vencimiento de este término no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, se producirá su abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo [115](#) del presente decreto.

<Inciso adicionado por el artículo 26 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> También procederá el abandono voluntario conforme a lo previsto en el artículo [1](#)o del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 26 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 409-3. RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O RETIRO DE BIENES EN ZONAS FRANCAS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II, Capítulo IX de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador de la Zona Franca responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los

bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso.

Cuando el usuario operador invoque en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos [510](#) y siguientes del presente decreto.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 410. FACULTADES. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir de las vigencias dispuestas en su artículo 139> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario de los usuarios industriales de bienes y/o de servicios o usuarios comerciales instalados en las Zonas Francas Permanentes. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponde cumplir al usuario operador.

Notas de Vigencia

* - Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

- Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios se instalarán dentro de la Zona Franca en las oficinas que para el efecto deberá destinar el usuario operador.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del usuario operador. Así mismo, podrá efectuar inspecciones físicas a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos de la Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la respectiva Zona Franca podrá revisar los vehículos que ingresen y salgan de las instalaciones de la Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* deberá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la ubicación en la Zona Franca Permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad de la Zona Franca Permanente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* establecerá los requisitos y el trámite de la solicitud.

Notas de Vigencia

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo 27 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

CAPITULO II.

ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS.

SECCION I.

DISPOSICIONES GENERALES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

